

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121003-2019-00037-00

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Miguel Gerónimo Salcedo Méndez
Opositor: Sin opositores conocidos.
Predios: “Casa Lote”

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que se encuentran pendientes de resolver distintas cuestiones relativas al pronunciamiento sobre el libelo y el periodo probatorio decretado dentro de este proceso, las cuales pasarán a ser desarrolladas en el orden que se expone a continuación:

1. Contestación Defensora Pública de personas indeterminadas.

Primeramente, se observa que la doctora Angélica Cecilia Lascano Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.584.326 y portadora de la tarjeta profesional No. 127.956 del C. S. de la J., quien fuere designada como procuradora judicial de las personas indeterminadas en el presente proceso¹, presentó contestación el 20 de agosto de 2021, de manera que se procederá a su aceptación sin mayor análisis o formalidad, en tanto no comporta una oposición a la petición restitutiva incoada por el reclamante.

2. Reprogramación del interrogatorio de parte decretado.

Prosiguiendo hacia el siguiente punto, se rememora que por auto de 28 de septiembre de 2021, se ordenó el interrogatorio del reseñado solicitante, el cual se fijó para el día 4 de noviembre de 2021, sin embargo, tal diligencia no pudo practicarse a causa de que el señor Salcedo Méndez solo pudo ser localizado un día antes de la fecha dispuesta para el efecto, por el hecho de haberse trasladado hacia el municipio de Galeras con ocasión del invierno cernido sobre el corregimiento de Puerto Franco, como bien expuso su mandataria jurisdiccional, razón por la que le resultó imposible a la Unidad prestar y/o gestionar el apoyo logístico necesario, haciendo necesaria, a su juicio, la reprogramación del acto público.

La solicitud develada resulta propicia, pues la prueba delimitada se constituye como un medio idóneo y útil para la consecución de la verdad sustancial dentro de esta causa, fin último de la administración de justicia, motivo por el cual, dada su palmaria necesidad y pertinencia, se llamará a absolver nuevamente el interrogatorio decretado al demandante, y en ese entendido, para practicar la declaración acotada, la misma se efectuará virtualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, disposición concordante con lo preceptuado en el inciso segundo del canon 2 de la Ley 2213 de 2022 y el aparte primero del epígrafe 171 del Código General del Proceso.

¹ Auto de 14 de agosto de 2021.

Consecuentemente, en relación al ciudadano llamado a absolver el cuestionario de marras, se indica que si este a la fecha ha retornado a territorio rural, atendiendo el carácter transitorio que presuntamente ostentaba su traslado, deberá trasladarse a la cabecera municipal, a un punto preferiblemente urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet, en aras de llevar a cabo la deponencia, en caso de contar con los medios tecnológicos pertinentes (Computador con audio y cámara); si ello no es posible, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá comprometerse a realizarlo en sus instalaciones, o en su defecto, procederá a trasladarle a la sala de audiencias de este despacho judicial.

Para ello, se requerirá a la parte actora en procura de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar si cuenta con los medios tecnológicos para desplegar la presente diligencia, o en su defecto, trasladará al declarante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este estrado.

3. Ausencia de la caracterización socio-económica ordenada.

Por otra parte, se advierte que en el proveído de apertura probatoria, especialmente en la ordenanza 7.1., se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que, en el plazo de quince (15) días, realizara un informe de caracterización o peritazgo social del señor Miguel Gerónimo Salcedo Méndez y su grupo familiar, interregno que a la fecha se encuentra ampliamente vencido, pese a lo cual el órgano exhortado no ha presentado el estudio precisado, es más, ni siquiera ha notificado la designación de un profesional especializado para la práctica de esta probanza, de manera que, dado el extenso periodo de tiempo que ha transcurrido desde la proliferación de la mentada orden, se requerirá nuevamente su acopio en el plazo inexorable de cinco (5) días.

4. Traslado de las experticias adosadas al cartulario.

En relación a este aspecto, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento de lo preceptuado por este estrado en la providencia que abrió el recaudo de medios suasorios, adosó el 24 de mayo hogaño la pericia de avalúo comercial efectuada sobre el inmueble objeto de la acción restitutiva, denominado “*Casa Lote*”, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-28029 y se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Franco, perteneciente al municipio de Galeras, departamento de Sucre, luego conviene en esta oportunidad permitir a las partes, esto es, al reclamante y a las personas indeterminadas bajo la procuración de la Defensoría Pública, ejercer su derecho de contradicción respecto a esta experticia, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, de manera que se correrá el traslado de rigor.

5. Requerimiento a la Superintendencia de Notariado y Registro.

En otra línea, el despacho avista con preocupación que la Superintendencia de Notariado y Registro, pese a haber transcurrido casi un año desde la emisión de tal ordenanza, ha mostrado desidia a la hora de comunicar la información solicitada en el numeral 5.5 del acápite resolutivo del auto adiado 28 de septiembre de 2021, tendiente a identificar si el

reclamante Manuel Gerónimo Salcedo Méndez ostenta la calidad de propietario o poseedor frente a otro u otros fundos a nivel nacional, por ende, se otorgará un término perentorio de cinco (5) días para que informe lo reseñado.

A partir de lo acotado, considera este juzgado que, ante el desinterés mostrado por la entidad reconvenida, obstructivo del deber de colaboración armónica que debe existir entre las entidades estatales, es dable advertirle sobre los efectos disciplinarios, e incluso penales, que puede acarrear su apatía procesal; siendo así, en aras de propugnar por la economía y celeridad adjetiva que persigue el estatuto de víctimas, en adelante se acometerán las amonestaciones secretariales que sean necesarias hasta el cumplimiento del fin, sin necesidad de auto que lo disponga.

6. Requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con miras a otro derrotero, se pone de presente que en la pluricitada providencia que dio paso al periodo demostrativo, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remitiera los registros civiles de nacimiento de algunas de las personas que componían el núcleo familiar del solicitante en el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes desdeñados, ya que este se vislumbra como medio de mayor conducencia para la certificación del vínculo consanguíneo existente entre aquel y sus vástagos.

Del examen del plenario, se desprende que el ente oficiado gestionó de forma parcial lo detallado por esta sede judicial, como quiera que, en calenda 26 de noviembre de 2021, radicó memorial en el que aportaba las inscripciones civiles de los señores Israel David, Ermides, Orfelino Segundo, Pablo Emilson y Olinta Soleris Salcedo Doria, echándose en falta el perteneciente a la señora Yonaira Salcedo Doria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.544.048, respecto a la cual se adujo que, una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, “*no se encontró información sobre un único registro civil de nacimiento*”, locución que adolece de una notoria ambigüedad, pues se desconoce si con ella se señala la concurrencia de distintas partidas de nacimiento para la misma ciudadana, o si implica que respecto a ella no se halla registro alguno.

Así las cosas, se requerirá al órgano registrador, con el propósito de que clarifique cuál es el alcance de la expresión develada en precedencia, especificando si al usarla hace referencia a que existen varios registros civiles de origen pertenecientes a la señora Yonaira Salcedo Doria, o si, *contrario sensu*, no existe ninguno, hipótesis que resulta extraña a esta dependencia, en tanto se observa dentro del aplicativo de consulta del lugar de votación, que su cédula está adscrita a la urbe de Majagual, Sucre, como se ve a continuación:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

¿QUIÉNES SOMOS? IDENTIFICACIÓN ELECTORAL GESTIÓN INSTITUCIONAL PROCEDIMIENTOS PRENSA

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:
1100544048
✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUSIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1100544048	SUCRE	MAJAGUAL	TOMALA	IE Tomala	2

Explicitado lo anterior, si la respuesta al interrogante es positiva, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá acompañar a su respuesta todos los certificados registrales que sobre esta persona reposen en sus bases de datos, para lo cual contará con un lapso de cinco (5) días.

7. Clarificación en torno a la naturaleza del bien reclamado.

En este punto, huelga esclarecer lo atinente a la naturaleza del inmueble petitionado en esta oportunidad, *ítem* de sumo valor a la hora de definir si la eventual orden restitutiva debe dirigirse a la Agencia Nacional de Tierras (bienes rurales) o a la entidad territorial correspondiente (bienes urbanos), por cuanto más allá de lo consignado en el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 347-28029, existen distintas circunstancias que oscurecen los intentos por dilucidar tal problemática. Por un lado, se observa que los análisis emitidos por la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras y por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras se limitaron a basar sus conclusiones en la información registral preexistente, concretamente aquella consignada en la inscripción inmobiliaria recientemente abierta con ocasión del inicio del trámite administrativo de restitución de tierras, en la que sin más explicación se predica que el polígono reclamado es en esencia agrario.

En contraste a lo narrado, se aprecia que en el avalúo comercial desplegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC sobre el terreno objeto de la demanda, se exploya que aquel es un predio urbano de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Galeras², categorización que incrementa las nada minúsculas dubitaciones que confluyen sobre este asunto; a ello, conviene acotar, se suma el hecho de que en algunos acápite del cartulario se pregone que el inmueble pertenece a la urbe de Galeras, sin que se explique cómo afecta tal situación a la calidad del bien.

Para mayor *inri*, se observa que la Unidad de Restitución de Tierras solicita, entre las peticiones especiales congregadas en el ordinal 17 del escrito libelar, que esta sede jurisdiccional requiera a la Agencia Nacional de Tierras y a la Alcaldía Municipal de Galeras, a fin de que estas instituciones determinen de forma definitiva la esencia jurídica de la propiedad perseguida, suplica a la que se accederá, no sin antes abordar que causa profunda extrañeza que la entidad que representa los derechos de los demandantes, promoviera el proceso sin desentrañar en primera medida esta fundamental disyuntiva.

8. Requerimientos a la Fiscalía General de la Nación.

8.1. Sobre este particular *quid* confluyen dos vertientes, en un primer estadio, se divisa un memorando proveniente de la Dirección de Justicia Transicional del ente acusador, acoplado entre los medios documentales adjuntos al libelo³, en el cual se reporta que el reclamante Miguel Gerónimo Salcedo Méndez fue registrado como víctima de desplazamiento forzado en el Sistema de Información de Justicia y Paz – S.I.J.Y.P, por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2022 en el municipio de Tiquisio, Bolívar, situación que contrasta con lo esbozado tanto en la demanda, como en su declaración para la solicitud

² Adoptado mediante acuerdo 036 de 2001.

³ Cdo. 1, folio 103.

de ingreso en el Registro Único de Víctimas⁴, ya que en este informa que su traslado forzoso se produjo en el año 1999, y que luego de abandonar Puerto Franco permaneció los tres años siguientes en la cabecera municipal Galeras, esto es, hasta 2002, para luego retornar a su antigua vivienda, hallada en condiciones derruidas.

De este recuento, se hace ineludible solicitar a esta sección de la Fiscalía que aporte copia de la denuncia presentada por el quejoso, la cual reposa en sus oficinas con el No. S.I.J.Y.P 643687 – Carpeta 580451, en aras de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar invocadas en aquella oportunidad, las cuales permitirán a este director litigioso confrontar los hechos enunciados en este juicio con lo censurado ante dicha corporación, y así eludir cualquier tipo de incongruencia o confusión que impida clarificar la solicitud especial objeto de examen.

8.2. Por otro lado, causa notable extrañeza el memorial enviado por la Fiscalía General de la Nación en fecha 26 de octubre de 2021, en contestación al requerimiento proferido en el numeral 5.3 del auto de pruebas, como quiera que en esta providencia se le peticionó informar sobre el estado en que se halla la denuncia presentada por el demandante el 18 de diciembre de 2014 por el punible de desplazamiento forzado, mientras que la respuesta referenciada hace alusión a una indagación identificada con el SPOA No. 70001609927520030033481, originada por el homicidio perpetrado contra los señores Orlando Medina y Otto Olivera, investigación que en nada guarda relación con la causa que en esta ocasión nos ocupa, de manera que se requerirá a esta entidad querellante la rectificación de la información, ya que hasta entonces no puede darse por cumplida la ordenanza exhortativa.

9. Desvinculación Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En lo que respecta a esta entidad estatal, se vislumbra un escrito allegado el 26 de octubre de 2021, en el que comunican que el lote reclamado en restitución, no se encuentra dentro de algún contrato de hidrocarburos, razón por la que se ubica en un área disponible, locución que identifica a aquellos terrenos que no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o evaluación técnica, ni existe afectación o sobreposición de ninguna clase, de modo que no coarta los derechos de las víctimas del conflicto.

Cotejado lo anterior, para este despacho no existe otra conclusión distinta a la desvinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de este proceso, amén de que las actividades que componen su objeto no se superponen en forma alguna con las prerrogativas reales perseguidas por el actor, a más de que, como bien señala el propio organismo, este no formula ninguna oposición contra la acción restitutiva, pues su fin no es la titularidad de la tierra, haciendo inane su vínculo con este decurso, ya que no constituye ni un contradictor ni un tercero interesado con las resultas de este trámite.

4 Cdn. 1, folio 41 y reverso.

10. Requerimiento a la ORIP de Sincé.

De otro lado, se otea que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, pese a los numerosos requerimientos desplegados, y a la advertencia sobre las posibles sanciones disciplinarias y penales que puede acarrear su renuencia a acatar las disposiciones judiciales que sobre ella han recaído, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de 24 de septiembre de 2019, tendiente a la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-28029, correspondiente al bien reclamado, lo cual puede constatarse en el certificado de libertad y tradición actualizado del bien, allegado al proceso dentro del avalúo comercial desplegado por el IGAC, de manera que se procederá a exhortar su obediencia por última vez, *so pena* de que se proceda a analizar la conveniencia de ordenar la apertura de incidente de desacato en contra del funcionario responsable, sin perjuicio de la eventual compulsión de copias a que haya lugar.

11. Requerimiento al Departamento de Policía de Sucre, a la Personería Municipal de Galeras y a la Inspección de Policía de dicho municipio.

Del mismo resorte es la incuria mostrada por los entes explicitados en el título de este considerando, a quienes se les ofició previamente con el fin de que informaran sobre los registros que manejen sobre los enfrentamientos de grupos insurgentes y homicidios ocurridos en derredor del predio objeto de la demanda en el lapso comprendido entre 1985 y 1999, incluyendo los actores armados a los que se les atribuyen los hechos lesivos, de modo que se les requerirá para que aporten los documentos contextuales del caso en el plazo de cinco (5) días.

12. Renuncia a la representación delegada a la Doctora Irma Saskia Támara Eraso.

Por último, en la foliatura se avista memorial calendado 12 de enero de 2022, en el que la profesional jurídica Irma Saskia Támara Eraso, quien venía ejerciendo la representación judicial del libelista en el decurso de marras, anunció su renuncia a la delegación conferida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, mediante Resolución No. 0842 de 16 de noviembre de 2021 y, por ende, al no apreciarse inconveniente adjetivo o sustancial para su aceptación, se actuará de conformidad.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue designado a la doctora Karen Patricia Medina Torres⁵, quien, el 15 de julio del año en curso, presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Irma Saskia Támara Eraso, siendo necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en aras de que constituya nuevo apoderado judicial para el demandante, pues de lo contrario, su prohijado quedaría descobijado en el marco de este asunto especial.

⁵ Resolución RB 00073 de 4 de febrero de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

1°. **Admítase la contestación**, instaurada por la doctora Angélica Cecilia Lascano Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.584.326 y portadora de la tarjeta profesional No. 127.956 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de representante judicial de las personas indeterminadas que pudieran verse afectadas con las resultas de este juicio.

2°. Del dictamen de avalúo comercial, efectuado por el perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el fundo denominado “*Casa Lote*”, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 347-28029 y se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Franco, perteneciente al municipio de Galeras, departamento de Sucre, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

3°. **Amplíese el periodo probatorio** del presente proceso por el término de treinta (30) días, para la práctica de las siguientes pruebas:

3.1 Interrogatorio de parte.

Ordénese la práctica del Interrogatorio de Parte del reclamante **Miguel Gerónimo Salcedo Méndez**. Fíjese como fecha y hora de la deponencia, el día **martes veinte (20) de septiembre de 2022** a la hora judicial de las **dos (2:30 p.m.) de la tarde**.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial de la parte solicitante, y con la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

4°. **Requírase** al apoderado judicial del reclamante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar si su prohijado, cuenta con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia explicitada en precedencia, o en su defecto, le trasladen a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

5°. **Requírase** a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.1 del auto adiado 28 de septiembre de 2021, allegando los resultados de la experticia de caracterización o peritazgo social practicada sobre el señor Miguel Gerónimo Salcedo Méndez y su núcleo familiar, el cual deberá indicar el ciclo familiar, los ingresos (fuente y montos) y egresos económicos, su procedencia, el acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación y vinculación al sistema de salud, y a qué programas del Estado se encuentran vinculados, incluyendo dentro del informe el respectivo análisis de vulnerabilidad.

6°. **Requírase** a la Superintendencia de Notariado y Registro en aras de que, en el plazo ineludible de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.5 del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, informando si el señor Manuel Gerónimo Salcedo Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.943.150, ostenta la calidad de propietario o poseedor respecto a otros predios a nivel nacional.

7°. **Requírase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que, en el interregno inexorable de cinco (5) días contados a partir de la comunicación correspondiente, clarifique la respuesta otorgada en el memorial calendado 26 de noviembre de 2021, detallando si sobre la señora Yonaira Salcedo Doria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.544.048, no reposa registro civil de nacimiento alguno dentro del Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, o si, por el contrario, concurren distintas partidas atinentes a la misma persona, caso en el cual deberá allegar con su respuesta todos los soportes del caso.

8°. **Oficiese** a la Agencia Nacional de Tierras y a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Galeras, a efecto de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva, determinen de forma definitiva la naturaleza jurídica del inmueble denominado “*Casa Lote*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-28029, y ubicado en el corregimiento de Puerto Franco, perteneciente al municipio de Galeras, departamento de Sucre, indicando en forma razonada y congruente los motivos que expliquen tal categorización.

9°. **Oficiese** a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación correspondiente, informe el estado en el que se encuentra la denuncia presentada por el demandante Miguel Gerónimo Salcedo Méndez, radicada en el Sistema de Información de Justicia y Paz – S.I.J.Y.P con el No. 643687 – Carpeta 580451, aportando con su respuesta copia íntegra del escrito de denuncia que dio pie a la investigación penal referenciada.

10°. **Requírase** a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre a fin de que, en el plazo impostergable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rectifique la contestación elaborada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.3 del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, indicando con precisión y claridad el estado en que se encuentra la denuncia presentada el 18 de diciembre de 2014 por el solicitante Miguel Gerónimo Salcedo Méndez, por el punible de desplazamiento forzado.

11°. **Requírase** por última vez al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincé para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó la inscripción de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-28029 del círculo registral de Sincé, Sucre, *so pena* de que se ejerzan los poderes correccionales y sancionatorios avalados por las leyes 1448 de 2011 y 1564 de 2012.

12°. Requiérase al Departamento de Policía de Sucre, a la Personería Municipal de Galeras y a la Inspección de Policía de dicho municipio a fin de que, en el interregno perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del caso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.1 del proveído adiado 28 de septiembre de 2021, informando de manera detallada sobre los registros contextuales que manejen en relación a los enfrentamientos de grupos insurgentes y homicidios ocurridos en derredor del predio objeto de esta solicitud, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1985 y 1999, incluyendo los actores armados a los que se les atribuyen dichos eventos violentos.

13°. Desvincular del presente trámite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad a lo disertado en el acápite considerativo de esta providencia.

14°. Acéptese la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Irma Saskia Támara Eraso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343, y la tarjeta profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial de los solicitantes.

Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que se sirva nombrar nueva apoderada judicial.

15°. ADVIÉRTASE a los servidores públicos, sobre los que recaen las órdenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

16°. Por secretaría, **EXPÍNDASE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** por secretaría a las partes y funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65893bf945f06c7f28fd2389574493e8b74f75bcb816fb126cf0a4fcfc2b5d1e

Documento generado en 23/08/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>